

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF. FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00167 00

Secuencia de reparto 8467 recibida 22 de Julio 02:51 p.m

ACCIONANTE: PATRICIA MARGARITA PAULINO OROZCO como agente oficioso de
CARLOS ARTURO LATORRE ORDÓÑEZ

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

VINCULADOS: INVERSIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE LTDA. & CÍA. S.C.A.

EPS COOMEVA

ANTECEDENTES

PATRICIA MARGARITA PAULINO OROZCO, actuando como agente oficioso de CARLOS ARTURO LATORRE ORDÓÑEZ, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, mínimo vital y vida digna, esto debido a que la entidad accionada no ha emitido dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Latorre Ordóñez, después de haber transcurrido ya más de 17 meses de la solicitud formulada a ellos.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA de mi esposo señor CARLOS LATORRES ORDÓÑEZ.
- ii) En consecuencia, ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en el término de la inmediatez a emitir dictamen definitivo de pérdida de capacidad laboral en primera instancia de mi esposo señor CARLOS LATORRES ORDÓÑEZ.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la importancia de la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, en vista de que desde la solicitud de calificación, solo se ha obtenido una respuesta emitida el 05 de septiembre del año 2019, en la que la administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES solicitó allegar exámenes actualizados de valoración psiquiátrica, cardiología, ecocardiograma entre otros. Dando el término de 30 días para allegarlos, donde la respuesta a este requerimiento se radicó el día 12 de septiembre informando que los mismos ya habían sido allegados antes del requerimiento, luego de esto no menciona obtener un pronunciamiento adicional por la entidad accionada.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas.

El HOTEL CAPILLA DEL MAR solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en relación a la sociedad que representa, debido a que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de los invocados por la accionante.

La vinculada COOMEVA EPS argumentó la falta de legitimación en causa por pasiva, debido a que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

La accionada solicita que declare IMPROCEDENTE la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados, esto en vista de que el accionante pretende vía tutela se emita calificación de pérdida de capacidad laboral, desconociendo, que la acción de tutela es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el legislador, ya que la entidad emitió un pronunciamiento respecto al trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral y/o revisión del estado de invalidez, con fecha 21 de noviembre del año 2019 y recibido el día 27 de noviembre de la misma anualidad, en el que le informa que el trámite ha sido cerrado por no haber aportado los documentos solicitados con antelación, pero manifiesta que una vez tenga la documentación requerida podrá radicar nuevamente la solicitud, allegando todas las constancias pertinentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adicional a lo anterior, es conveniente aclarar la subsidiariedad de la acción de tutela lo que implica que su uso debe ser medido y revisado de que efectivamente no hay otro mecanismo al cual recurrir o el mecanismo existente no es el idóneo para solucionar la controversia, esto lo ha establecido la corte constitucional de la siguiente forma:

*"(...) esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.¹(...)"*

Por lo tanto, también sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral la corte constitucional ha manifestado que es un derecho con el que cuentan los afiliados al sistema de seguridad social de la siguiente forma:

"(...) tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.²(...)"

¹ Corte Constitucional Sentencia T 1008 de 2012

² Corte Constitucional. Sentencia T 427 de 2018

El caso concreto

La parte accionante dentro de esta causa pretende que se protejan sus derechos fundamentales, que considera han sido agredidos por la autoridad convocada, al no realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera instancia del señor CARLOS LATORRES ORDÓÑEZ.

En efecto se establece, que si bien es cierto la entidad accionada no realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral, es también cierto que dentro del mismo se solicitó por la parte accionante un aplazamiento o suspensión porque el señor Carlos Latorre, se encontraba en proceso de exámenes médicos especializados y ordenes médicos con especialistas, cuyos conceptos eran importantes para el proceso de calificación, y que el 21 de noviembre del año 2019, se dio la culminación del trámite en vista de la falta de exámenes adicionales necesarios para calificar de manera íntegra sus patologías.

Si bien, la calificación de pérdida de capacidad laboral es de gran importancia para el paciente que la solicita, con la finalidad de obtener una futura pensión por invalidez, es también de menester aclarar que la misma debe realizarse de forma íntegra, tratando a cabalidad cada una de las patologías que tiene el paciente y que para el momento de cierre del trámite no se encontraban actualizados tanto la historia clínica como el resultado de los exámenes realizados que afectaban directamente la calificación de pérdida de capacidad laboral que llevan a la revisión del origen de las patologías y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, resultados que fueron allegados el día 6 de febrero del presente año, como lo manifiesta la parte accionante, después del cierre del trámite de calificación, más aun que no hubo ningún pronunciamiento por parte de la solicitante acerca del cierre del trámite por la entidad accionada.

De igual forma, también se ha de aclarar que como bien lo menciona la entidad accionada, puede nuevamente solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral con la documentación solicitada y actualizada.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

RESUELVE

Primero: NEGAR la tutela presentada por PATRICIA MARGARITA PAULINO OROZCO como agente oficioso de CARLOS ARTURO LATORRE ORDÓÑEZ.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA